

# LEY N.º 156

## Prefecturas departamentales y demarcación territorial de los partidos

Buenos Aires, septiembre 12 de 1857.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El territorio de la campaña del Estado se dividirá en departamentos y éstos en partidos, los cuales lo serán en cuarteles, y éstos en secciones.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo procederá a una nueva demarcación territorial de partidos cuya cabeza será el pueblo

que en ellos haya, y donde no lo hubiese, designará el punto que sirva entretanto de tal.

ART. 3.º — En esta demarcación se procurará:

- 1º Que la extensión de los partidos sea en cuanto se pueda, relativamente uniforme y no excesivamente dilatada.
- 2º Que se conserve la actual demarcación de aquellos partidos que reúnan ambas condiciones.

ART. 4.º — Concluída que sea aquella operación se constituirán por el Poder Ejecutivo los departamentos, componiendo a cada uno de ellos de un número de partidos no menor de cinco, ni mayor de diez, y cuya capital, que será el pueblo que aquel designe, dará su nombre al departamento.

ART. 5.º — Por ahora y mientras no se verifique la dicha operación, el Poder Ejecutivo procederá a formar departamentos con los actuales partidos en el número que mejor consulte los objetos de esta ley, dando cuenta al Poder Legislativo.

ART. 6.º — Cada departamento será regido civilmente por un prefecto, del cual dependerán directamente los comisarios de policía de los partidos que lo compongan.

ART. 7.º — Los jueces de paz son independientes de los prefectos en todo lo que no sea administrativo. Los alcaldes y tenientes que haya en los cuarteles y secciones, aunque continuarán dependiendo de los jueces de paz, en lo concerniente a la policía judicial y municipal, dependerán también de los prefectos en lo concerniente a la policía administrativa, política y militar; y podrán aquellos impartirles sus órdenes por conducto ya de los jueces de paz o ya de los comisarios.

ART. 8.º — Los prefectos podrán ser o no vecinos del departamento y del orden civil o militar; tendrán treinta años al menos de edad. Residirán en las cabezas de los departamentos. Gozarán del sueldo mensual de tres mil pesos: y tendrán un auxiliar con ochocientos pesos, además de mil mensuales para alquiler de casa y gastos de oficina; tendrán también una partida de quince a veinte hombres, pudiendo además servirse de los comisarios respectivos.

ART. 9.º — El nombramiento de los prefectos corresponde al Poder Ejecutivo, el cual puede no sólo trasladarlos de un departamento a otro, cuando lo juzgue conveniente, sino también desti-

tuurles libremente. Si la destitución naciere de delito o falta grave será sometida a los tribunales con los antecedentes; más si se hiciese sin expresar el motivo, ella no inferirá perjuicio ni nota alguna al crédito del destituido, ni le inhabilitará para ocupar otros destinos.

ART. 10. — Los prefectos responden al Gobierno de todo exceso, falta u omisión en el cumplimiento de sus deberes generales, y de las órdenes o instrucciones especiales que de él recibiesen, y son acusables por los particulares ante los tribunales en los casos de injustificada violación del domicilio, de la seguridad personal o real y demás derechos primordiales que la Constitución acuerda a todo habitante del Estado.

ART. 11. — En caso de acusación, el acusado deberá constituir apoderado, continuando, entretanto, en el ejercicio de sus funciones; y sólo desde que haya contra él al menos una sentencia, podrán los tribunales proceder contra su persona, poniéndolo en noticia del Poder Ejecutivo.

ART. 12. — El prefecto es el jefe de la administración en el departamento y agente inmediato y subordinado del Poder Ejecutivo en los ramos de gobernación, hacienda y guerra. Hace cumplir las leyes y decretos, según las prevenciones del Poder Ejecutivo. Mantiene policialmente la seguridad y el orden público, pero ni manda fuerza armada, sin previa autorización del Gobierno, ni le es permitido conocer judicialmente en caso alguno; y si la tranquilidad pública exigiere proceder inmediatamente contra algún individuo, puede ordenar su aprehensión, avisándolo después al juez respectivo, con los antecedentes o motivos. En caso de motín, sublevación, conspiración o invasión súbita, acaecidos en su departamento o en los inmediatos, puede reunir la guardia nacional, poniéndola a las órdenes de sus jefes, y tomar todas cuantas medidas juzgue conveniente, dando cuenta de todo al Gobierno, y estando a su resolución se comunica directamente según las necesidades del servicio con los jueces de paz y municipalidades del departamento, con los demás prefectos y con los jefes o autoridades militares. Cuida de que los empleados de su dependencia llenen sus obligaciones, propone la separación de ellos, y aun los suspende avisándolo al Gobierno. Cumple y hace cumplir por

sus subordinados las providencias y requisiciones de los tribunales de justicia en cuanto a policía judicial. Promueve y estimula según las necesidades peculiares de las localidades, la fundación de pueblos, la apertura de puertos y vías de comunicación y en general todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de su departamento, y especialmente los de la labranza y ganadería; para lo cual propone al Gobierno o a las municipalidades lo que estime conveniente. Observa si las municipalidades atienden debidamente a sus objetos y obligaciones, sin ingerirse por eso en su dirección ni operaciones, limitándose a instruir de todo al Gobierno. Coadyuva a la ejecución de las disposiciones o reglamentos de las municipalidades cuando sea requerido al efecto por ellas, con arreglo a las órdenes o instrucciones, ya directas del Poder Ejecutivo, o ya de los jefes de las respectivas oficinas que se le dirijan por conducto de aquel. Interviene o auxilia, las operaciones ligadas con el establecimiento y extensión de la instrucción pública en el Estado; las geodésias y científicas de interés general, las de estadística, como empadronamiento; las concernientes a contribuciones generales, y las de indultos, enrolamiento, enganches y sorteos militares.

Están a su cargo las internadas de caballadas del Estado, que no pertenezcan a fuerzas determinadas. Auxilia a los transportes de tropas y las conducciones de enseres bélicos y de artículos pertenecientes al Estado.

Inspecciona las postas, y vigila la seguridad y regularidad de la balija, visita el departamento cuantas veces lo estime oportuno, e informa extensamente al Gobierno cada cuatro meses acerca de los adelantos, estado y necesidades de él.

ART. 13. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer en el año actual, de las rentas generales a los gastos y sueldos que demanden tanto la división territorial ordenada por la presente ley cuanto la instalación y ejercicio de las prefecturas establecidas por ella.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ MÁRMOL.  
*Mariano Varela.*

Buenos Aires, septiembre 15 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.